

Extremos pandémicos*

Por Néstor L. Montezanti

1. Introducción

Decía Sarmiento que su adscripción al unitarismo se produjo por la profunda impresión que sufrió al asistir al paso arrollador de una montonera. Allí nació su famosa oposición *Civilización y Barbarie*, tan superficial y falaz y, sin embargo, tan persistente en el tiempo, en un ámbito espiritual muy proclive a lo que un pensador argentino llamó el *espíritu de esquema*.

Ignoraba tal vez el sanjuanino por entonces que hubo también montoneras unitarias, incluso asociadas, como las de Baigorria, con indios¹. Y que los ejércitos federales solían exhibir férrea disciplina no sólo en las batallas sino en el avance por territorios enemigos y la ocupación de poblaciones adversarias².

Esto a un costado, cabe sin embargo comprender y compartir el sentir del sanjuanino, propio por otra parte de cualquier hombre de bien: el horror ante las hordas. El mismo General San Martín se salvó por los pelos del linchamiento del populacho desaforado en Cádiz, el que alcanzó en cambio a su jefe, el noble General Solano; episodio que lo marcó de por vida y que condicionó la evolución de su pensamiento político³.

El caso es que, tras más de treinta años de luchas civiles, se llegó a un consenso profundo en cuanto a la convivencia comunitaria argentina: el libre tránsito entre las provincias⁴ y dentro de ellas, la seguridad elemental en las calles y caminos, el pleno albedrío individual de los habitantes, la propiedad respetada. Ya lo decía Rosas en 1834: “Es menester primero, que las provincias se constituyan orgánicamente en su interior y se vinculen entre sí; en una palabra, la unión y la tranquilidad crean el gobierno general, la desunión lo destruye”⁵. Y el riguroso gobierno que siguió a estas ideas, que enseñó a los argentinos a obedecer, en palabras de Alberdi⁶, remachó la

* Bibliografía recomendada.

¹ El General Ángel Vicente Peñaloza, víctima ilustre del terror “pacificador” tras la segunda batalla de Pavón, y el Coronel Felipe Varela, fueron jefes montoneros unitarios (cfr. Yaben, Jacinto R., *Biografías Argentinas y Sudamericanas*, Bs. As., Metrópolis, 1939, t. 4, p. 534 a 536, y t. 5, p. 1014 y 1015).

² No sólo aquellos Colorados del Monte, que en 1820 azoraron a la población porteña al restablecer el orden en la ciudad, tras el aciago Día de los Tres Gobernadores y los disturbios posteriores, sin un solo desmán. Sino también las órdenes terminantes dadas por el General Oribe, al penetrar sus tropas en la provincia de Tucumán (calificada como unitaria) tras el Quebracho Herrado (cfr. Vignale, Julio C., *Oribe. Héroe de la Independencia Nacional, Prócer de América y Fundador del Partido Blanco*, Montevideo, 1942, p. 56 a 58).

³ Pasquali, Patricia S., *San Martín. La fuerza de la misión y la soledad de la gloria*, Bs. As., Emecé, 1999, p. 48 y 49.

⁴ Dato ilustrativo: cuando el General Quiroga viajó al norte a raíz del conflicto entre los gobernadores Heredia y Latorre, llevó consigo un pasaporte expedido por el correo (cfr. Causa Criminal seguida c/los autores y cómplices de los asesinatos perpetrados en Barranca-Yaco... en las personas del Excmo. Sr. Brigadier General D. Juan Facundo Quiroga, Bs. As., Imprenta del Estado, 1837, p. 283).

⁵ Carta al General Quiroga, repr. en Vignale, *Oribe. Héroe de la Independencia Nacional*, p. 246.

⁶ La República Argentina 37 años después de su Revolución de Mayo, en *Obras Selectas*, ed. Joaquín V. González, Bs. As., La Facultad, 1920, t. V.

consigna, de modo que *las brevas estaban maduras* (en el decir de Saavedra) al momento de otorgarse la Carta constitucional de 1853.

Si bien todo derecho proclamado y consagrado por ella, particularmente en sus arts. 14 a 18, reviste singular relevancia y paralela significación axiológica, lo cierto es que el de libre tránsito se incardina en la estructura misma de la Confederación Argentina, pues sin él ésta periclita y se desintegra. No sólo porque, en los tiempos que corren, trátase de un presupuesto elemental de cualquier cuerpo político organizado en Estado, sino porque es el mensaje sonoro que dimana de las profundidades de una historia tan rica en hitos en este sentido. Ciertamente es que la propia Constitución, en su art. 14, limita los derechos en función de sus condignas reglamentaciones, pero no lo es menos que éstas no pueden llegar al grado de suprimirlos o desnaturalizarlos con disposiciones irritas, arbitrarias o desproporcionadas (art. 28).

Si bien en nuestro país esta conculcación viene soportándose desde hace un cuarto de siglo por vía de los cortes de calles y caminos por los más heteróclitos motivos, y la consagración de una impunidad efectiva para sus autores por vía del disparate denominado “criminalización de la protesta” (¡“criminalización” que está en un Código Penal dictado conforme a la Constitución!), obra de algunos eunucos imaginativos y acomodaticios; lo cierto es que, por muy grave que esto sea, todo termina por concluir en un tiempo más o menos breve, sea a través de negociaciones directas entre las partes comprometidas o por delicadas y muy preanunciadas acciones de desarme (de los cortes y cerrojos, que no de las armas que llevan los cortadores) por los efectivos de seguridad. Y es así que poco importa que una horda de centauros⁷ arrase con todo lo que se le cruza e impida el tránsito por donde ella va o viene o está.

En cambio, que una pulcra y correcta comisión policial intercepte sistemáticamente el tránsito, requiera documentación impropia de la inherente a la conducción segura misma o impida el acceso a ciertos lugares o fuerce a los viajeros a retornar a los de su origen o impida el acceso a los servicios de repostaje de combustibles y víveres y hasta de descanso; concluye en la misma conculcación, bien que con el carácter “blando” y “buenista” que identifica a las actuaciones públicas tras la generalización de las doctrinas –ideológicas– de los derechos humanos⁸.

2. La situación actual

Pero la situación que atraviesa la República Argentina desde alrededor del 20 marzo 2020 y que ya consumió más de ciento sesenta días, no encaja dentro de esa accidentalidad descripta y amenaza no sólo la paz interior sino la viabilidad de la vida económica nacional tras el regreso a una normalidad que no se sabe si se adquirirá alguna vez, incluso en la variante elusiva de la “nueva normalidad” que todos mientan de continuo ignorando qué es, y que tampoco llega.

No sólo la libertad de tránsito está limitada seriamente sine die sino la propia vida familiar, puertas adentro de los respectivos domicilios (los cuales, como se sabe,

⁷ En el sentido en que emplea la palabra el psicoanalista Zoja, Luigi, *Los Centauros. En los orígenes de la violencia masculina*, Bs. As., FCE, 2018, trad. del italiano María Julia De Ruschi.

⁸ Por todos, Puig, Valentí (coord.), *El Fraude del Buenismo*, Ávila, FAES, 2005.

constituyen ámbitos sagrados, que sólo pueden ser avanzados con precisas y muy bien explicitadas mandas judiciales, según el art. 18 constitucional). Y hasta el derecho a la salud, porque una persona afectada por un grave mal que no sea el que motiva todo este batiburrillo ve ocluidas las vías de acceso al sistema integrado de salud capaz de tratarlo y, en el supuesto de poder atravesar ese obstáculo, se encuentra con que no hay camas para la terapia pertinente ni están operativos los aparatos de análisis con rayos o con reactivos químicos.

Aquella determinación inicial de los constituyentes, aquella claridad conceptual meridiana respecto de lo que debía primar y lo que jamás debería ultrapasarse, como columna vertebral de una federación pretendida organizar jurídicamente, se ha mantenido prácticamente sin fisuras desde 1853. El derecho de libre tránsito no ha sido nunca retaceado, ni aun en los peores momentos de excepción, salvo claro está circunstancias objetivamente excepcionales regidas por la naturaleza de las cosas (bombardeos, terremotos, inundaciones, incendios, toques de queda) y por lapsos breves.

Siempre queda la excepción decretada por la necesidad, que se rige por el adagio *necessitas leget non habet*⁹.

No obstante, nuestros constituyentes creyeron poder *regular la excepción*, es decir, conferir estatus jurídico a aquello que, por esencia, es puro *factum*. Instituyeron así el *estado de sitio* (art. 23), cuya declaración suspende las garantías constitucionales y permite al presidente de la República conculcar hasta las libertades individuales (salvo que los concernidos prefieran abandonar el territorio nacional), aunque no al grado de condenar y aplicar penas. Es condición para implantarlo una conmoción interior o un ataque exterior.

Pero, conforme a inveterados principios de lo que Schmitt denominó *dictadura comisaria*¹⁰, el estado de sitio debe ser declarado por el Congreso o sólo por el Senado en caso de ataque externo. El presidente puede atribuirse esta facultad solamente en caso de receso del órgano legislativo, el cual, como se sabe, ocurre anualmente de diciembre a febrero salvo que se haya dispuesto prórroga (arts. 61; 63; 75, inc. 29, y 99, inc. 16).

Un fino jurista de nuestras latitudes ha sostenido la incorporación a nuestro derecho positivo de otro régimen de excepción, al que denomina *estado de urgencia*, con base en los arts. 27, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, operativos ambos en nuestro derecho interno por imperio del art. 75, inc. 22 de la actual Constitución reformada en 1994¹¹.

De todos modos, como bien el citado profesor se cuida de destacar, tanto uno como otro estado debe ser declarado por el Congreso; como viene ocurriendo en nuestro país desde hace exactamente un siglo, cuando el gobernador Martín Rodríguez recibió las *facultades extraordinarias* de la Sala de Representantes de la

⁹ Agamben, Giorgio, *Estado de Excepción*, Bs. As., Adriana Hidalgo, 2005, trad. del italiano Flavia e Ivana Costa, p. 60, *passim*.

¹⁰ Schmitt, Carl, *La Dictadura*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, trad. del alemán José Díaz García, p. 34, *passim*.

¹¹ Bandieri, Luis M., *Estado de Urgencia o "Lleno de las Facultades"*, Bs. As., gacetaprogreso.com.ar, 13/4/20, y *Se ha establecido, de hecho, el estado de excepción y tiende a crecer*, Bs. As., La Prensa, 8/4/20.

provincia de Buenos Aires. Y como ocurre en el derecho comparado, desde la República romana hasta los modernos ordenamientos constitucionales de Francia¹², Alemania¹³ y España¹⁴.

Ahora bien, la reforma constitucional de 1994 acordó facultades legislativas al presidente de la República, aun en funcionamiento pleno del Congreso, “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”, el art. 99, inc. 3, tercer párr., permite al presidente emitir decretos de necesidad y urgencia (DNU), con la firma del Jefe de Gabinete y de todos los ministros reunidos en consejo. Si bien este documento debe ser sometido dentro de los diez días al dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, la que luego deberá derivarlo al pleno de las Cámaras para la decisión final (que no admite modificaciones: sólo aprobación o rechazo), su entrada en vigencia es inmediata, con toda la fuerza de la ley.

¿Es aplicable este régimen a casos como los aparecidos en nuestro país a mediados de marzo de 2020, cuando la pandemia del CoVid19 se había abatido sobre nuestro país y por cuyo entonces el Congreso estaba en pleno funcionamiento desde el 1° de aquel mes?

De ningún modo. Lo que debió hacerse es tramitar del Congreso (que estaba en funciones) la declaración urgente del estado de excepción (llámeselo *de sitio* como corresponde o, si se paga tributo a la corrección política y se cultiva la castidad de ciertas palabras, *de urgencia* como propicia Bandieri). Sólo de haberse hecho así, podría afirmarse que la República afrontaba la pandemia en estado de normalidad institucional.

Que el camino elegido del DNU, que permite en los hechos ladear al Congreso todo el tiempo que se desee¹⁵, es impropio, lo demuestra la propia hermenéutica constitucional, cuando establece que es al Congreso a quien corresponde “Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo” (art. 75, inc. 29).

El régimen de los DNU(s) es para las leyes ordinarias en un estado de normalidad institucional plena, en el cual aparecen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia.

¹² La Constitución francesa de 1958 (art. 16) faculta al presidente a erigirse virtualmente en dictador en caso de circunstancias peligrosas excepcionales, por un plazo de sesenta días, a sola condición de consultar con los presidentes de las dos Cámaras del Parlamento, el Primer Ministro y el Consejo Constitucional. Desde los 30 primeros días, instado por el Parlamento o sus miembros, y a partir de aquellos 60 aun sin instancia, debe éste pronunciarse sobre si la situación de excepción persiste.

¹³ La Constitución alemana de 1949 (arts. 68 y 81) prevé que el Canciller Federal (*Bundeskanzler*) pueda producir leyes con el solo acuerdo del Senado (*Bundesrat*), si la Dieta Federal (*Bundestag*), tras haberle denegado la confianza, no nombrare a quien lo sustituya.

¹⁴ La Constitución española de 1978 (art. 116) prevé tres estados de excepción: el de urgencia, el de excepción propiamente dicha y el de sitio. De ellos, sólo el primero puede ser declarado por decreto-ley, pero sometido a la inmediata aprobación del Congreso de los Diputados y con una duración de quince días que sólo dicha cámara legislativa puede autorizar a prorrogar.

¹⁵ Basta con jugar con el quorum –deporte nacional– en las sesiones, ora de la Comisión Bilateral, ora en el pleno de las Cámaras.

No para cuando el estado de excepción se ha enseñoreado en el Estado y obliga a conjurarlo echando mano de los remedios extraordinarios que le autoriza la Constitución conforme al criterio de Locke: “El mismo legislador debe prever la posibilidad de que él no pueda preverlo todo”¹⁶. En este caso, para que algún indicio quede de la República enfrentada a la crisis, la intervención del Congreso ex ante es esencial e insalvable.

El Congreso, como se ha dicho, estaba en pleno comienzo de las sesiones ordinarias del 2020 cuando estalló la crisis sanitaria. Pudo perfectamente, con un poco de *entrañas de Estado* y otro poco de ayuda brindada por los medios tecnológicos que hoy configuran la llamada “virtualidad”, declarar el estado de excepción que hubiera permitido así al Ejecutivo, dentro de los límites impuestos, desplegar sus medidas de restricción de las libertades individuales. Parecidas y aun bastante menores, aquellas entrañas, a las que tuvo el General Mitre quedándose en Buenos Aires en plena epidemia de fiebre amarilla, los doctores Francisco Javier Muñiz, José Roque Pérez, Carlos Keen y Francisco Argerich, abocados a combatir de frente la horrible enfermedad que terminó cobrándose sus preciadas vidas, o el Padre Anthony Dominic Fahy, sacerdote irlandés que también sucumbió a la peste brindando sus servicios espirituales a su numerosísima grey católica. El costo de la peste fue de 14.467 muertos sobre una población total de alrededor de 170.000 habitantes, aproximadamente el 8,5% de mortalidad. Ahora, se habla de 4% sobre el total de contagiados, lo que se designa con el tecnicismo estadístico letalidad¹⁷.

En 1948, en plena guerra fría, el norteamericano Clinton Lawrence Rossiter III, motivado seguramente por la preocupación por la expansión del modelo totalitario soviético, concibió como solución una dictadura democrática constitucional, que desarrolló en su libro *Constitutional Dictatorship. Crisis Government in the Modern Democracies*¹⁸. Allí escribió, al finalizar, estas palabras de patética actualidad: “Al describir los gobiernos de emergencia en las democracias occidentales, este libro pudo haber dado la impresión de que las técnicas de gobierno tales como la *dictadura del ejecutivo*, la delegación de los poderes legislativos y la *legislación a través de decretos* administrativos son por naturaleza puramente transitorias y temporarias. Una impresión tal sería ciertamente *equivoca*... Los instrumentos de gobierno aquí descriptos como dispositivos temporarios de crisis han devenido en algunos países, y pueden devenir en todos, instituciones *durables y permanentes* inclusive en tiempos de paz”¹⁹.

Rossiter vivió en una federación que ha servido de modelo a la instaurada acá en 1853. Difícilmente hubiera podido concebir sin embargo gobernadores e intendentes! que sufrieran de súbito la tentación autoritaria al grado de cerrar absolutamente sus distritos territoriales²⁰, hasta con vallas físicas, recluir a los habitantes en sus casas fajando las puertas de acceso²¹, prohibir el regreso a sus domicilios de los vecinos

¹⁶ Cit. en Schmitt, *La Dictadura*, p. 74 passim.

¹⁷ Declaración del Ministro de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en TN, 25/8/20, circa 22:15.

¹⁸ Princeton University Press. Ha tenido múltiples reediciones, la última en 2002.

¹⁹ Cit. en Agamben, *Estado de Excepción*, p. 31, 35 y 36. La bastardilla es nuestra.

²⁰ La ciudad balnearia más importante del país, con una población cercana al millón de habitantes, está absolutamente cerrada, como si la rodearan las murallas de Ávila. Curiosamente, su Burgo-maestre fue anteriormente Juez Federal.

²¹ Como ocurrió en la provincia de San Juan.

accidentalmente fuera de ellos en otros lugares, restringir el comercio hasta tornarlo inviable. Tampoco que, en provincias cuyas constituciones no contemplan ni de intento los DNU(s)²², éstos hayan sido dictados abundantemente por sus gobernadores por aplicación analógica ¡de la Constitución nacional! Con lo cual el régimen federativo que pivotea sobre los arts. 5, 122 y 123 de ésta, se va al traste²³. Y que esos DNU(s) lleguen a contener disposiciones penales, maguer la prohibición estricta contenida en el art. 99, inc. 3, tercer párr. ya citado. Y que los intendentes traspongan estos institutos al modesto ámbito de sus municipalidades, en las que ellos constituyen apenas el *departamento ejecutivo*.

Parecería que aquellos mitológicos “señores de la guerra”²⁴ que Sarmiento simbolizó y conjuró en la *sombra terrible* de Facundo²⁵, han vuelto por sus fueros metamorfoseados en Tirteafuera²⁶, y sus nuevas montoneras clausuran casas y comercios, empapelan²⁷ viandantes cuando no los maltratan de hecho, condenan a la indigencia a gran parte de la población, cierran calles y caminos, examinan de fuerza o de grado a ciertos sospechados y no examinan a otros²⁸. El rico, pero empobrecido, idioma castellano se nutre de nuevos sustantivos, como *protocolo* (ya existente, pero dotado ahora de una resignificación omnipresente imbarruntable poco ha) y verbos fundamentales, entre los que dos descuellan: *testear* (triste –y redundante– anglicismo por examinar) e *hisopar*, este último clave de bóveda de la nueva normalidad. Y, en un país en que el militarismo es anatematizado de mancomún *et in solidum* por estamentos gubernamentales y prensa, vuelven las palabras guerra, batalla, lucha, héroe, primera línea y otras de inevitable connotación bélica.

Todo esto, porque existe una pandemia que, en el 80% de los casos, se cursa como un simple resfrío a veces sin síntomas, en un 15% produce secuelas hasta graves en los aparatos respiratorio y circulatorio que requieren atención hospitalaria, y en el 5% circa restante es mortal, generalmente con concausas²⁹. Eso sí, es extremadamente contagiosa.

Esta enfermedad es la que ha decretado la perención del sistema institucional que venía de 1853 y ha aparejado la dictadura de hecho de los titulares de los poderes ejecutivos y el desarrollo de unas nuevas castas: la de los delatores jactanciosos y de buena conciencia, incentivados y enaltecidos por los poderes públicos, y la de los

²² Por ejemplo, la mayor, la de Buenos Aires.

²³ DRAE: loc. verb.: Destruir, echar a perder, malbaratar.

²⁴ La expresión es de Cela, Camilo J., *El asesinato del perdedor*, Bs. As., Seix Barral, 1994, p. 151.

²⁵ Sarmiento, Domingo, *Facundo. Civilización y barbarie*, Bs. As., Edicol, 2006, p. 45.

²⁶ *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Méjico, Jackson, 1960, 2da. parte, Cap. XLVII, en t. IV. Era el médico y dietólogo de Sancho durante el gobierno por éste de la Ínsula Barataria.

²⁷ En España llaman “empapelar” a labrar a alguien actas contravencionales o penales, que desembocarán en condignos procesos judiciales o jurisdiccional-administrativos.

²⁸ De un breve interrogatorio preliminar hecho por un paramédico (eso sí: ¡conforme a un protocolo!) depende que se haga o no el estudio preliminar en caso de duda; de modo que muchísima gente a la postre enferma se vio rechazada en el intento inicial de hacerse examinar. Se dio el caso patético de una persona que, al pretender ingresar a la provincia de Córdoba tras un viaje apocalíptico de más de 700 kilómetros por el desierto, con el fin de despedir a su hija moribunda, fue obligada a volver a su origen por haber resultado dudoso el análisis de aproximación y negársele el hisopado corroboratorio. De viva fuerza, escoltado por patrulleros policiales, sin permitirle bajar del automóvil ni para las necesidades elementales. Esta persona –colofón irónico– no padecía CoVid19.

²⁹ Los desenlaces fatales orillan entre el 3 y el 4% según se indica supra (passim nota 17).

militantes afanosos de una nueva Vehme³⁰ contra médicos y enfermeros vecinos, potenciales difusores. Y la aparición de una fabulosa expectativa crematística propia del Rey Midas: la adquisición y distribución de una mágica vacuna, que conjurará esta plaga del mundo y nos hará retornar, felices y aleccionados, al enjambre que ha caracterizado magistralmente el filósofo coreano-alemán Byung-Chul Han³¹.

Los jueces y legisladores, repuestos del susto inicial, se acordaron de sus respectivas magistraturas y retomaron paulatinamente sus funciones, a trancas y barrancas, sin desautorizar o modalizar nada de lo hecho y obrado, habiendo transcurrido ya un semestre del inicio de la dictadura del ogro terapéutico³². Era ésa la duración máxima de la dictadura romana, con el pequeño detalle que el dictador era designado por el cónsul y el senado³³.

3. Conclusión

¿Qué es lo que ha causado todo esto? ¿El bicho como se lo menciona supersensiblemente, con olvido de que el virus no es propiamente un ser vivo y el bicho sí lo es, en grado de animal? Parece un poco elemental concluir así: las condiciones existenciales tenían que estar ya dadas para que todo un orden construido tan lenta y trabajosamente se desmoronara de pronto como un castillo de naipes sin que ningún magistrado de la República, del orden que fuere, alzara la voz denunciando el gatuperio o se acordara de la división de poderes, de las cargas y peligros inherentes al cargo, de la supremacía del orden comunitario sobre las conveniencias individuales.

Tal vez la respuesta sobre esa elusiva causa eficiente la proporcione, como suele suceder, el poeta: “Son el alma/ de la alarma/ del recelo/ y del canguelo/” canta una cancioncilla de Joan Manuel Serrat llamada *Los macarras de la moral*. Canguelo quiere decir lisa y llanamente miedo, pero un miedo hediondo, que sugiere (a través de la raíz hindi gandh) el vertido de humores físicos nauseabundos por efecto de ese temor sumo, cuyo resultado es aquella “jedentina” que alejó al Sargento Cruz de la tunda que estaba dando al viejito adúltero³⁴.

¡Aquí está el busilis del asunto! Que tiene su palabra criolla contundente, que me abstengo de reproducir por obvia y por no haber tenido aún recepción oficial en los repertorios eruditos.

Se aproxima el momento de reflexionar sobre el nuevo orden que ha de advenir en reemplazo del demolido cuando este estado de excepción termine³⁵. Si habrá de vertebrarse conforme a los consensos comunitarios decimonónicos expresados en similares axiologías. O si se optará por aquel anacrónico proyecto de Rossiter, integrado

³⁰ La Vehme era una organización secreta que existió en Westfalia y se extendió a toda Alemania, entre los siglos XIII y XVIII, que actuaba de manera expeditiva, categórica y sigilosa contra toda suerte de indeseables (brujos, paganos, adúltero/as, violadores, rateros, pendencieros etc.), a quienes juzgaba *in absentia* y ejecutaba de noche.

³¹ *En el enjambre*, Bs. As., Herder, 2014, trad. del alemán Raúl Gabás.

³² Así lo denomina Bandieri. Cfr. elpartedeltorrero.blogspot.com, 19/4/20.

³³ Schmitt, *La Dictadura*, p. 33 y 34.

³⁴ *Martín Fierro*, primera parte, Cap. X, versos 1858 a 1866.

³⁵ Lo cual, según la Organización Mundial de la Salud, será aproximadamente dentro de dos años.

al nuevo ideal que ya entreveía hace ochenta años Ortega y Gasset: “la organización del planeta como un inmenso hospital y una gigantesca clínica”³⁶.

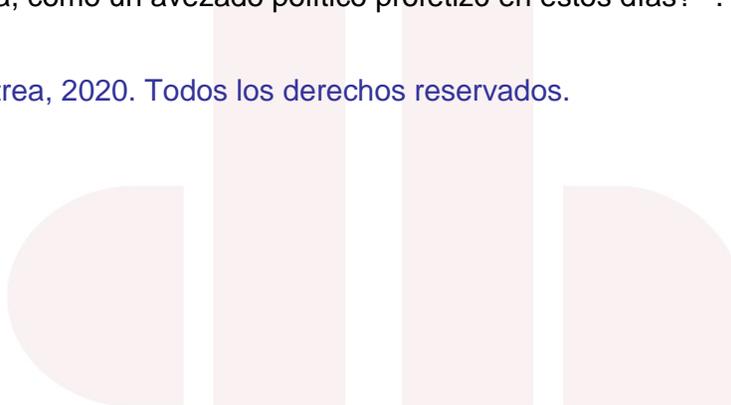
¿Se volverá al Pacto Federal remachado en 1853/60? Es difícil devolver la pureza a la vestal violada... Sobre todo, siendo el poder expansivo por esencia³⁷.

Cuando resultó que una vez se edificó un nuevo orden al margen del existente en virtud de una excepcionalidad, siempre aparecerá un ingenioso que repita el experimento ante la presencia –real o fementida– de otra excepcionalidad. Todo tuvo en alguna ocasión su primera vez...

El citado Schmitt observó con agudeza que, ante la crisis terminal del pacto interestatal de estatus que implica una federación constitucional, ésta periclita. Y puede resultar una completa disolución, la mutación hacia un Estado unitario o la aparición de otra federación que recoja elementos orgánicos del anterior orden y los incorpore al nuevo³⁸.

¿Estaremos en condiciones de adoptar una decisión existencial como la del pueblo alemán en 1949³⁹? ¿O nos estaremos encaminando resueltamente hacia la plena anarquía, como un avezado político profetizó en estos días?⁴⁰.

© Editorial Astrea, 2020. Todos los derechos reservados.



³⁶ Ortega y Gasset, Manuel, *Notas del Vago Estío*, n° 8, Bs. As., Austral Espasa-Calpe, 1949, p. 135.

³⁷ Cfr., por todos, Jouvenel, Bertrand de, *Sobre el Poder. Historia natural de su crecimiento*, Madrid, Unión, 1998, trad. del francés Juan Marcos de la Fuente, cap. VII: El carácter expansivo del Poder.

³⁸ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, trad. del alemán de Francisco Ayala, p. 353 a 355 y 368 y 369.

³⁹ La Constitución de 1949 fue acordada en menos de sesenta días. Su art. 146 reza: “La presente ley fundamental... perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada por libre decisión de todo el pueblo alemán”.

⁴⁰ El ex Senador y presidente provisional Eduardo Duhalde, en América TV, 24/8/20, circa medianoche.